

Dificultades legales en la ruta hacia la justicia: ¿comunicación clara o muros infranqueables?

Legal challenges on the path to justice: clear communication or insurmountable barriers?

Resumen

El acceso a la justicia de las personas con discapacidad enfrenta múltiples desafíos en áreas legales, arquitectónicas, culturales, económicas, procedimentales y comunicativas. Estos desafíos limitan su capacidad para buscar una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que crea una vulnerabilidad particular en este grupo vulnerable. Frente a estos derroteros, este artículo se enfoca en analizar en profundidad las barreras comunicativas que dificultan el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Se abordarán estas limitaciones específicas y se explorarán soluciones potenciales, haciendo especial hincapié en la implementación de ajustes razonables. Así, se destacará la importancia de utilizar un lenguaje claro e inclusivo, la disponibilidad de documentos en braille, la presencia de intérpretes de lengua de signos y la figura del facilitador judicial. Además, se pretende que estos ajustes, inspirados en instrumentos de aplicabilidad directa, encuentren su aplicación en los tribunales cubanos, y que, tal como se proclama en el artículo 40 en relación con el artículo 89 de la Constitución cubana, se garantice la igualdad en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

Palabras clave

Acceso a la justicia, personas con discapacidad, barreras comunicacionales y/o cognitivas, ajustes razonables.

Abstract

Access to justice for persons with disabilities faces multiple challenges in legal, architectural, cultural, economic, procedural, and communication domains. These challenges limit their ability to seek effective protection of their legitimate rights and interests, creating vulnerability in this unique group. Considering these circumstances, this article focuses on a thorough analysis of the communicative barriers that hinder the access to justice for people with disabilities. These specific limitations will be addressed, and potential solutions will be explored, with a particular emphasis on the implementation of reasonable accommodations. Therefore, the importance of using clear and inclusive language, the availability of documents in braille, the presence of sign language interpreters, and the role of the judicial facilitator will be highlighted. Furthermore, it is intended that these accommodations, inspired by instruments of direct applicability, find their implementation in Cuban courts, and that, as proclaimed in Article 40 in conjunction with Article 89 of the Cuban Constitution, equality in access to justice for people with disabilities is ensured.

Keywords

Access to justice, persons with disabilities, communication and/or cognitive barriers, reasonable adjustments.

Wilbemis Jerez Rivero

<w.jerez@uah.es>

Universidad de Alcalá de Henares.
España

Bárbara Gutiérrez Abreu

<gutierrezabreubarbara@gmail.com>

Universidad Católica de Ávila. España



Para citar:

Jerez Rivero, W. y Gutiérrez Abreu, B. (2024). Dificultades legales en la ruta hacia la justicia: ¿comunicación clara o muros infranqueables? *Revista Española de Discapacidad*, 12(1), 119-137.

Doi: <<https://doi.org/10.5569/2340-5104.12.01.06>>

Fecha de recepción: 14-09-2023

Fecha de aceptación: 10-04-2024



1. Introducción

La protección de personas y grupos vulnerables se ha convertido en un tema de amplio debate tanto a nivel nacional como internacional en las tres últimas décadas. Así, se reconoce que diversas categorías, como las personas con discapacidad, refugiadas, migrantes, adultas mayores, comunidades indígenas, mujeres, personas que enfrentan condiciones de salud altamente estigmatizante, miembros de la comunidad LGBTQ+, personas que viven en la pobreza extrema, entre otros, se enfrentan a obstáculos específicos que restringen su capacidad para ejercer plenamente sus derechos y defender sus intereses legítimos.

En este contexto, el derecho de acceso a la justicia emerge como un pilar fundamental en la efectivización de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, pero, como es evidente, su reconocimiento *per se*, no es suficiente. En voz de los autores Díaz Castaño y Miró Llinares (2021, p. 50):

Este derecho implica que todas las personas deben poder acceder a los tribunales en condiciones de igualdad. No obstante, cuando las personas tratan de acceder a la justicia para resolver sus conflictos, pueden encontrarse con un camino largo a través de las instituciones, lleno de obstáculos para la solución legal a la que aspiran y suponer altos costes, tanto materiales como inmateriales.

Así pues, como exponen Cappelletti y Garth (1996), los sistemas judiciales enfrentan el desafío generalizado de garantizar el acceso a la justicia para todas las personas, con un enfoque particular en aquellos considerados vulnerables¹. Aunado a ello, apunta Almela (2020, p. 2) que todo sistema de justicia que “quiera mejorar el acceso a la justicia de los grupos en condición de vulnerabilidad tendrá que identificar cuáles son las debilidades (...) que limitan su derecho a obtener una respuesta adecuada en igualdad de condiciones que el resto de personas”.

Indudablemente, el reconocimiento del acceso a la justicia se erige como un paso inicial indispensable para materializar los derechos e intereses legítimos. Sin embargo, es crucial enfatizar que este reconocimiento formal carece de relevancia sustancial si el titular del derecho no logra acceder al sistema judicial para asegurar la tutela necesaria. Consecuentemente, este problema adquiere un matiz especialmente preocupante en el caso de las personas en situación de vulnerabilidad, a quienes los sistemas judiciales deberían garantizar que el ejercicio de sus derechos no se torne aún más complejo y no los sitúe en una posición de vulnerabilidad agravada.

En consecuencia, los obstáculos que surgen en el proceso de acceso a la justicia contribuyen a generar situaciones de vulneración sistemática y exclusión de ciertos sectores de la población. Así pues, como arguyen Torres Fernández y Jerez Rivero (2022), las barreras que enfrentan estos grupos vulnerables son diversas y están relacionadas con una multiplicidad de factores, entre los cuales destacan los económicos, arquitectónicos, legales, culturales, sociales, procesales, políticos y de comunicación. En suma, entendemos que las barreras en el acceso a la justicia son todos aquellos obstáculos que imposibilitan o dificultan el ejercicio efectivo de este derecho humano fundamental, especialmente por parte de los grupos en situación de vulnerabilidad.

¹ En este sentido, coincidimos en que el pensamiento de estos autores identificó dos aspectos clave que siguen siendo relevantes en la actualidad. El primero de ellos se refiere a que el acceso a la justicia va más allá de la mera promulgación en una norma; en última instancia, lo que permite que las personas vulnerables puedan hacer valer sus derechos de manera efectiva y significativa es la efectividad material del derecho. En segundo lugar, compartimos la idea de que el acceso a la justicia es un componente esencial de la democracia y, además, es inherente a todo Estado de derecho.

Cuando se realiza un bosquejo histórico sobre la situación de las personas con discapacidad en Cuba, se advierte que tanto los órganos como las instituciones representativas del país han mantenido una política de inclusión hacia este grupo vulnerable en áreas como la cultura, la educación, el trabajo, la salud y, recientemente, la justicia. Pese a ello, es cierto que la tendencia hasta la última década estuvo regida por el paradigma de un modelo médico que se fundamentaba en la minusvalía de las personas con discapacidad, perpetuando así estigmas y prejuicios hacia este colectivo sin considerar su condición como sujetos de derechos.

En este camino, debemos reconocer que si bien la aprobación de la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* (ONU, 2006) (en adelante, la Convención) (ratificada en Cuba en el 2007) supuso un cambio de paradigma respecto al abordaje de la discapacidad, a nivel estructural y funcional se vislumbraron pocos avances efectivos, teniendo en cuenta la multiplicidad de reformas y mecanismos a implementar que formulaba la Convención. De hecho, Cuba también fue signataria de las conocidas *Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* que, hasta la fecha, han tenido escasa aplicabilidad sus recomendaciones en los tribunales cubanos.

Sin lugar a dudas, un hito importante en el proceso de protección de las personas con discapacidad fue la aprobación de la Constitución cubana de 2019 que, por primera vez, en su artículo 89, otorgaba visibilidad constitucional al establecer que:

El Estado, la sociedad y las familias tienen la obligación de proteger, promover y asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad. El Estado crea las condiciones requeridas para su rehabilitación o el mejoramiento de su calidad de vida, su autonomía personal, su inclusión y participación social.

Este reconocimiento explícito irradia en todo el ordenamiento jurídico y legitima la aplicabilidad de mecanismos, ajustes y medidas de acción positiva donde corresponda, con el objetivo de mejorar las condiciones de este grupo vulnerable.

Como parte de este enfoque, por ejemplo, se creó en 2021 la Comisión Nacional para el seguimiento y monitoreo de las disposiciones de la Convención. Esta comisión tiene diversas funciones, entre las que se incluyen “controlar las acciones para el perfeccionamiento de la atención y los servicios que se prestan a las personas en situación de discapacidad”, “coordinar y colaborar en las diversas acciones que se desarrollan por parte de los órganos, organismos de la Administración central del Estado, instituciones, los gobiernos provinciales del Poder popular y consejos de la Administración municipal, así como las asociaciones, para promover y asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad”, y “promover y coordinar estudios e investigaciones científicas sobre la discapacidad, difundiendo sus resultados para perfeccionar los programas que se aplican”. Esta iniciativa representa un paso significativo hacia la implementación efectiva de políticas y medidas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en Cuba. Sin embargo, llegado a tal punto, conviene preguntarnos si las personas con discapacidad en Cuba enfrentan barreras de acceso a la justicia.

En primer lugar, afirmamos que sí. En segundo lugar, entendemos que gran parte de esos obstáculos pueden removerse con las garantías y fundamentos legales que existen en el ordenamiento jurídico cubano. En tercer lugar, respecto a qué acciones concretas se pueden implementar para paliar las situaciones de vulneración en el acceso, invitamos a leer los siguientes epígrafes del artículo.

Considerando las ideas anteriores, el presente estudio tiene como objetivo analizar las principales barreras de comunicación a las que se enfrentan las personas con discapacidad al acceder al sistema de justicia,

además de identificar los ajustes necesarios que deben implementarse en el sistema de justicia cubano para promover la inclusión efectiva de este grupo vulnerable.

2. Marco normativo internacional, supranacional y regional

Sin lugar a duda, el derecho de acceso a la justicia, dada su particular trascendencia a la esfera de los justiciables, constituye uno de los derechos más arduamente debatidos desde el derecho internacional de los derechos humanos. Así pues, cuando nos adentramos en el conjunto de instrumentos internacionales, supranacionales y regionales que regulan este derecho, sobresalen con carácter especial los siguientes:

- La **Declaración Universal de Derechos Humanos** (ONU, 1948) que en sus artículos 8 y 10, establece el derecho de toda persona “a interponer recursos efectivos ante los tribunales nacionales competentes”, así como “el derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial (...)”.
- El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ONU, 1966), en su artículo 14, dispone que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial (...)”.
- La **Convención Europea de Derechos Humanos** (Consejo de Europa, 1950) articula sus artículos 6 (derecho a un proceso equitativo) y 13 (derecho a un recurso efectivo) como garantías de toda la ciudadanía.
- La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (OEA, 1969) enuncia en su artículo 8, relativo a las “garantías judiciales”, que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (...)”. Además, en su artículo 25, referente a la “protección judicial”, plantea que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (...)”.
- La **Carta africana de derechos humanos y de los pueblos** (Comisión Africana, 1981) que en su artículo 7 hace referencia al derecho a la tutela judicial efectiva, al refrendarse derechos específicos como el de acceso a la justicia y el debido proceso.
- La **Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea** (Unión Europea, 2000) concierta, en el artículo 47, determinadas garantías fundamentales relacionadas con el derecho al acceso a la justicia, a un juicio justo y, en definitiva, a la tutela judicial efectiva.
- La **Carta Árabe de Derechos Humanos** (Comisión Árabe de Derechos Humanos, 2004) regula, en sus artículos 12, 13, 15, 16, 17 y 19, el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso. Igualmente, en el artículo 40, relativo a la protección de las personas con discapacidad, dispone que “los Estados parte deberán asegurar el acceso de personas con discapacidad a todos los servicios colectivos públicos [como el acceso a la justicia]² y privados”.

² Es importante destacar que compartimos la opinión de Hauriou (1929, p. 44) en relación con la idea de que la justicia se considera un servicio público que debe ser proporcionado por el Estado. En consecuencia, deben aplicarse a la justicia todos los principios que se aplican a los servicios públicos más tradicionales, como la calidad, la igualdad, la accesibilidad, entre otros.

Ahora bien, tras haber expuesto los principales instrumentos que funcionan como normativas de protección para las personas en un sentido amplio, deseamos hacer referencia a tres instrumentos que establecen pautas relevantes específicamente para las personas con discapacidad.

En primer lugar, es importante mencionar la Convención, tratado internacional de carácter vinculante³ que fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, y que marcó un hito trascendental en la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad al trazarse como objetivo principal “promover, proteger y asegurar el pleno goce, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad, y promover el respeto por su dignidad inherente” (artículo 1).

En este contexto, los aspectos principales que se introdujeron marcaron un cambio de paradigma significativo en lo que respecta al reconocimiento y tratamiento de la discapacidad. Se estableció un nuevo modelo social de discapacidad que respaldó la promulgación de una serie de principios, derechos, mandatos y obligaciones. Estos elementos, junto con otros aspectos fundamentales, promueven la igualdad y la no discriminación, la accesibilidad, el respeto por la autonomía y la dignidad, así como la participación efectiva de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la sociedad.

Por otra parte, aunque estos elementos se perciben de manera general, es importante señalar que, en relación a la temática que estamos abordando, la Convención introduce una serie de directrices que, en términos generales, establecen un marco de protección para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. A saber, el artículo 13 de la mencionada normativa dispone que “los Estados parte deben asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad (...)”.

Llegado a este punto, es importante resaltar una serie de aspectos que, aunque tienen su base en el mencionado artículo 13, se relacionan con otros principios establecidos en el documento.

El primero de estos aspectos está relacionado con el principio de igualdad ante la ley (artículo 12). No es casual que se destaque con tanto énfasis, ya que, como hemos mencionado anteriormente, la mayoría de los instrumentos internacionales, supranacionales, regionales y nacionales abogan por la igualdad de todas las personas ante la ley. Sin embargo, en la práctica, estos mandatos a menudo se quedan limitados al ámbito formal, lo que resulta en que las personas con discapacidad no puedan ejercer en condiciones de igualdad los derechos reconocidos en dichos instrumentos⁴.

³ En cuanto al carácter vinculante de la referida Convención en el ordenamiento jurídico cubano tras su ratificación el 6 de septiembre de 2007, es importante recordar que los tratados internacionales son vinculantes en Cuba una vez que han sido ratificados y cumplen con los procedimientos establecidos en la legislación nacional. Por lo tanto, siguiendo lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y el proceso adoptado internamente, una vez que un tratado internacional ha sido ratificado por el Consejo de Estado cubano, adquiere fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico cubano.

⁴ A modo ilustrativo, podemos señalar que los tribunales cubanos no cumplen con los estándares mínimos de accesibilidad física que promueve el artículo 9 de la Convención. Por ejemplo, de los 6 tribunales municipales en las materias de Civil y Familia que existen en la capital del país, ninguno de ellos tiene implementado un sistema de eliminación de barreras arquitectónicas (no existen rampas, ascensores, pasillos amplios y señalización adecuada para personas con movilidad reducida). Además, no se cuenta con espacios adaptados, como salas de audiencias, baños y áreas de espera accesibles para sillas de ruedas y otros dispositivos de asistencia. Tampoco se han implementado aspectos enfocados en la comunicación accesible, como la señalización en braille, audioguías y personal capacitado para atender a personas con discapacidad sensorial. Para ahondar en este sentido, sería pertinente consultar la Observación general núm. 2 de 2014 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En esta línea, aunque las personas con discapacidad puedan acceder a los tribunales sin limitaciones, esto no garantiza automáticamente que se haga efectivo su derecho, ya que para que esto ocurra deben llevarse a cabo una serie de acciones coordinadas que les permitan estar en igualdad de condiciones con las demás partes y terceros involucrados. En este sentido, la Convención aboga por la implementación de “ajustes razonables”, que a tenor de nuestro tema de investigación decidimos enfocarlos especialmente en el ámbito de la accesibilidad comunicativa.

En apretada síntesis, se entiende que estos implican la introducción de adaptaciones destinadas a eliminar las barreras de comunicación que surgen desde el inicio del proceso legal. En otras palabras, se busca garantizar el acceso a la información y a procedimientos adaptados a tales requerimientos. Por ende, tomando en consideración tales postulados, se deberá implementar un conjunto de recomendaciones que discurren desde la utilización de un lenguaje llano y sencillo para los actos de comunicación vía oral u escrita hasta la introducción del sistema en braille, la comunicación táctil, los sistemas auditivos, y diversas formas, medios y formatos adicionales de comunicación, la participación de los intérpretes, entre otros.

Sin embargo, deseamos destacar que la implementación de estas recomendaciones no debería limitarse únicamente al ámbito judicial. En tal caso, debería aplicarse de manera extensiva cuando se aborden asuntos utilizando otros métodos alternativos de resolución de controversias. Además, es fundamental que estas prácticas se apliquen desde el momento en que una persona con discapacidad decida tomar medidas legales, como presentar una denuncia en una estación de policía, buscar asesoramiento legal en un bufete para presentar una demanda, o al acudir a la fiscalía en busca de protección.

En segundo lugar, traemos a colación las Reglas de Brasilia, instrumento de carácter *soft law* aprobado los días 7 y 8 de marzo del año 2008 en el marco de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que establece un conjunto de directrices y principios para promover el acceso a la justicia de las personas y grupos que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad.

Entre los aspectos más relevantes introducidos en las Reglas de Brasilia se encuentra, por un lado, que constituye el primer instrumento que agrupa al conglomerado de personas y grupos que históricamente se han catalogado como vulnerables o potencialmente vulnerables y, además preceptúa que “la concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico (sección 2, regla 3).

Por otra parte, destaca que sea un instrumento que tiene como objeto exclusivo “garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” (sección 1, regla 1). De ahí que promueva la “elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas” (sección 1, regla 2), así como “medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial” (sección 1, regla 1).

Coincidente con lo establecido en la Convención, las Reglas de Brasilia promueven “las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad (capítulo II, regla 25). De esta forma, se plantea la adaptación de los procedimientos judiciales a las necesidades específicas de las personas con discapacidad, reconociéndose, por ejemplo, la simplificación de documentos legales (capítulo II, sección 4, reglas 34 y 36), la provisión de intérpretes o traductores (capítulo II, sección 3, regla 32), la utilización de un lenguaje sencillo y además mediante formatos accesibles, como braille o formatos electrónicos que sean compatibles con tecnologías de asistencia (capítulo III, sección 1, regla 55).

Por último, conviene señalar los *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad* de 2020 que, teniendo como premisa la citada Convención, así como el ODS 16.3, “proporciona orientaciones amplias e instrucciones prácticas sobre cómo garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás” (ONU, 2020, p. 2). Precisamente, vistos los obstáculos en cuanto al acceso, la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, en noviembre de 2018, organizó una reunión de expertos en Ginebra para abordar el acceso a la justicia para este grupo, contando con el respaldo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Gobierno de España. Todo ello, fungió como precedente para que, en febrero de 2020, se llevara a cabo otra reunión para discutir la adopción de los mencionados principios internacionales.

En este sentido, los 10 principios abordan problemáticas de suma relevancia para las personas con discapacidad. Pese a ello, queremos mencionar aquellos relacionados estrictamente con nuestro estudio, es decir, el artículo 2 sobre la accesibilidad universal, el artículo 3 sobre el derecho a ajustes de procedimiento adecuados⁵ y el artículo 4 sobre el derecho a acceder a la información y las notificaciones legales en el momento oportuno y de manera accesible.

Como aspectos de trascendencia que serán abordados en nuestro trabajo destacan, precisamente, un conjunto de herramientas de apoyo para garantizar la accesibilidad cognitiva de las personas con discapacidad. Es por ello por lo cual el documento se enfoca tanto en la accesibilidad física como en la comunicacional y la tecnológica. Además, destaca como idea necesaria que se debe proporcionar información clara y comprensible sobre los procedimientos legales y, en definitiva, facilitar la participación activa y significativa de las personas con discapacidad en los procesos judiciales.

Finalmente, es crucial resaltar el artículo 9, que enfoca la importancia de contar con “mecanismos de vigilancia sólidos y eficaces que respalden el acceso a la justicia de las personas con discapacidad”. En particular, la directriz 9.2, apartado d), establece que los Estados deben tomar medidas para “garantizar la participación significativa de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan en el diseño y la implementación de mecanismos de vigilancia independientes”. De ello se constata que, a pesar de algunos avances observados en ciertos sistemas jurídicos⁶, en otros países persiste una realidad opuesta debido a la escasez de recursos, la falta de conciencia pública y la discriminación arraigada.

⁵ En relación con las directrices establecidas en el principio número 3, centrado en el apoyo a la comunicación, es importante destacar el apartado f), donde se menciona la posibilidad de proporcionar “apoyo adicional a la comunicación, además de la intermediación o facilitación, a través de terceros, como: (i) Personas encargadas de tomar notas; (ii) Intérpretes de lenguaje de signos e intérpretes orales cualificados; (iii) Servicios de retransmisión; (iv) Intérpretes de comunicación táctil”. Todas estas opciones son vías viables y pueden ser aplicables en sistemas de resolución de controversias para garantizar la igualdad en el acceso de las personas con discapacidad.

⁶ Al respecto, el Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de México destaca por su labor en la vinculación, formación y apoyo en la implementación y operación de los mecanismos de monitoreo independientes estatales de la Convención en los organismos públicos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas. *Vid.*, <https://www.cndh.org.mx/documento/el-mecanismo-independiente-de-monitoreo-nacional-de-la-convencion-sobre-los-derechos-de>.

3. Barreras cognitivas en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad

Como se ha enunciado, el acceso a la justicia, como derecho humano fundamental, implica la posibilidad real de que todas las personas, en igualdad de condiciones, puedan obtener sin restricciones la protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos. Por consiguiente, cuando se abordan las barreras que obstaculizan el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia, se observa que aquellas de naturaleza comunicativa, aunque pueden afectar a todos los individuos, suelen aquejar en mayor medida a las personas con discapacidad.

En un sentido lato, al referirse a las barreras comunicacionales, Mariel (2021, p. 7) plantea que podrían definirse como aquellas que impiden o dificultan la comunicación entre una persona con discapacidad y otro individuo, grupo o institución. Mientras que, de cara al acceso a la justicia, Tau (2019, p. 81) arguye que un proceso cuyos actos o decisiones son incomprensibles para las partes por el uso de lenguaje críptico e inaccesible que adopta y “comunica” equivale, en relación con su subjetividad, a un “no proceso”.

Sin ánimo de ofrecer una definición de barreras comunicacionales que perturban el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia por parte de las personas con discapacidad, es preciso acotar que nos acogemos a la visión amplia y dinámica que ofrece Asís (2013), de modo que cuando hablamos de obstáculos no pretendemos ofrecer un listado *numerus clausus*, sino ofrecer las pautas jurídicas para la remoción de estos.

Más que de barreras comunicacionales debemos hablar de barreras cognitivas, entre las que se establece una relación de género-especie, teniendo las segundas un carácter más amplio. Lo que sí debe quedar claro es que las brechas cognitivas surgen desde el primer momento en que se pone en marcha el andamiaje judicial y se manifiestan de disímiles formas durante el íter del proceso. Asimismo, dichas barreras pueden tener una naturaleza pre procesal, desde el momento en que se interpone la demanda e incluso post judicial, dígame en el momento de ejecución de la resolución judicial firme.

Dada la relevancia de la temática, es pertinente centrarnos en las barreras cognitivas, es decir, en aquellos obstáculos que dificultan la capacidad de las personas con discapacidad para comprender, procesar y participar activamente en los procedimientos judiciales. En este sentido, el siguiente epígrafe tiene como objetivo analizar cómo la implementación de los ajustes razonables pueden ser un mecanismo flexible para superar y eliminar estas barreras, facilitando así el acceso equitativo a la justicia por parte de las personas con discapacidad.

3.1. Accesibilidad cognitiva, diseño universal y ajustes razonables ¿utopía o posibilidad?

En primer término, debe enunciarse que el principio de accesibilidad cognitiva se deriva del principio de accesibilidad general⁷ establecido en el artículo 9 de la Convención y, a su vez, forma parte del mega principio constitucional de tutela judicial efectiva. Así, en palabras de Pérez Gallardo y Pereira Pérez (2021, p. 5):

⁷ Introducido este apartado, queremos resaltar la idea defendida por Miranda Erro (2016, p. 53) cuando expone que la Convención en materia de accesibilidad apoya el “hecho de que el entorno potencialmente utilizable no deberá ser accesible en función de que tenga titularidad pública o privada sino en la medida de que esté dispuesto y abierto para la utilización pública”. Así, con esta interpretación extensiva se irradia el sentido de la accesibilidad en todos los ámbitos, promoviendo un enfoque inclusivo que trasciende las divisiones de propiedad y fomenta la inclusión de todas las personas en la vida pública y privada.

Implica la adaptación de los entornos, bienes, productos y servicios de manera que se eliminen los obstáculos y barreras de acceso y uso de las personas con discapacidad intelectual y de aquellas con limitaciones cognitivas, de ese modo se busca facilitar el conocimiento.

El principio de accesibilidad universal, visto a la luz de la Convención, llega a su máxima expresión a partir de la aplicación de dos instituciones jurídicas de notoria importancia: el diseño universal y los ajustes razonables; instituciones que, si bien persiguen el mismo fin, que no es otro que garantizar la plena igualdad y autonomía de las personas con discapacidad, difieren en su contenido.

La propia Convención establece en su artículo 2 una definición de diseño universal que comprende el “diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado”. Supone de cara al acceso a la justicia, por tanto, una obligación legal de carácter *ex tunc*, que tienen los Estados y, por consiguiente, todos los operadores jurídicos, de crear las condiciones necesarias para que todas las personas, independientemente de su condición (dígase una persona con discapacidad, pero también puede ser una persona adulta mayor o cualquier otro grupo potencialmente vulnerable de la población), puedan hacer efectiva la realización de este derecho fundamental *per se* a partir de la supresión de barreras a nivel general.

Una lectura de la Observación general número 2 del año 2014, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, nos lleva a sostener esta postura. El “diseño para todos”, como también se le denomina en el ordenamiento jurídico español, implica que la sociedad sea accesible para todos los individuos; es una característica de la que deben gozar por imperativo legal todos los entornos, productos y servicios y, más allá de la deontología jurídica, supone una obligación legal cuyo incumplimiento atenta gravemente contra el principio de igualdad.

Hecha esta salvedad, se entiende que la consagración del principio de accesibilidad cognitiva desde el punto de vista del diseño universal requiere, por tanto, el uso de un lenguaje claro e inclusivo, que cumpla con los estándares necesarios para que las personas con discapacidad sean capaces de entender *per se* el alcance y significado de toda la información desde el primer momento en que se pone en marcha la maquinaria jurisdiccional. Al respecto, Pérez Gallardo y Pereira Pérez (2021, p. 2) aseveran:

En el orden de los servicios jurídicos a las personas vulnerables, su accesibilidad se traduciría en que, el conjunto de informaciones que se transmiten en el acto comunicativo permita a los receptores otorgarles el significado adecuado en el orden de los efectos y consecuencias que tendrán, todo ello sin perder los contornos de un léxico profesional.

En efecto, la Convención, en su artículo 2, establece una definición de comunicación que comprende los discursos sencillos y las comunicaciones de fácil acceso; los medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información, así como todas aquellas pautas que garanticen una efectiva accesibilidad cognitiva para las personas con discapacidad, no sólo en su vida cotidiana, sino también de cara al acceso a la justicia.

Además de la idea del diseño universal, la Convención incorporó en su artículo 2, penúltimo párrafo, los mencionados ajustes razonables, definiéndolos como:

Todas aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada o indebida, siempre que se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

No se debe entender los ajustes razonables como antítesis del diseño universal sino como complemento, como una alternativa para garantizar la consagración del principio de accesibilidad universal en aquellos casos que el diseño para todos falle, para suprimir barreras puntuales que supongan un impedimento para que las personas con discapacidad puedan realizar cualquier actividad de forma autónoma, voluntaria y conscientemente, incluido el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Los ajustes razonables pretenden, por tanto, una justicia individualizada, dirigida a las personas con discapacidad, por lo que su aplicación requiere mayor grado de conocimiento y de sensibilización por parte de los operadores del derecho.

En este sentido, el jurista chileno Finsterbusch Romero (2016, p. 227) al referirse a la institución, enuncia que:

Consisten en aquellas modificaciones a situaciones concretas cuando una norma o política, sin ser en su origen discriminatoria, aplicada a una situación específica en el cual el destinatario de la misma es una persona en situación de discapacidad deviene injusta y contraria al principio de igualdad material.

Entonces, la institución de los ajustes razonables se configura como un concepto jurídico indeterminado, de ahí que las modificaciones a los procesos en los que intervengan personas en condición de vulnerabilidad sólo encontrarán su límite en el criterio de razonabilidad, toda vez que la obligación de realizar ajustes desaparece en la medida que suponga una carga desproporcionada o indebida para la otra parte procesal (Villar Fuentes, 2022).

Tras un arduo debate doctrinal y jurisprudencial, el Código Civil cubano, en su versión actualizada, introduce en su artículo 30 por primera vez la institución de los ajustes razonables en el ordenamiento jurídico nacional, lo que constituye un hito en materia de discapacidad. El llamado está dirigido a los profesionales del derecho en general para que en todos los procesos en los que participen directa o indirectamente personas con discapacidad se lleve a cabo un efectivo proceso interactivo y dinámico de comunicación con el justiciable.

Sentadas las ideas previas, los subsiguientes apartados estarán encaminados a identificar las particulares barreras cognitivas que limitan el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, así como las pautas legales y procedimentales a implementar para erradicarlas.

3.1.1. Complejidad del lenguaje legal

El tema del excesivo lenguaje técnico jurídico que prevalece en la litigación ha sido objeto de críticas frecuentes por parte de los operadores jurídicos y la sociedad en general (Carretero González, 2012). En la mayoría de las ocasiones, esto lleva a que los justiciables perciban su derecho de acceso a la justicia como algo abstracto e inaccesible (de Cucco, 2016), especialmente las personas con discapacidad intelectual.

Sin ir más lejos, es asentido que los textos jurídicos suelen estar saturados de un excesivo tecnicismo (Bentham y Zapatero Gómez, 2000). Además, se observa una repetida utilización de locuciones latinas, arcaísmos, eufemismos, tautologías y frases retóricas, así como la tendencia a emplear un lenguaje impersonal. Estos factores, entre otros, contribuyen en gran medida a que el discurso jurídico sea, en la mayoría de las ocasiones, ambiguo o incomprensible para sus destinatarios. Al respecto, tal y como expresa Coronado Ramos (2020, p. 95), “es evidente que quien no entiende lo que le están diciendo, no sabrá como actuar; en estos casos, el derecho (...) se convierte en una prisión del lenguaje”.

En este sentido, cuando el tecnicismo jurídico se encuentra con el justiciable se crean barreras que se convierten en obstáculos insuperables, ya que este lenguaje legal permanece inmerso en un discurso desconocido para las personas involucradas (Ramírez et al., 2019). En todos los casos, nos referimos a barreras comunicacionales que impactan en la comprensión de los actos y las resoluciones judiciales por parte de los justiciables, especialmente las personas en situación de vulnerabilidad. Estas barreras, por ende, restringen su acceso a toda la información relacionada con su ámbito jurídico (Carretero González, 2018).

Siguiendo en la temática, a continuación se esbozan algunos aspectos que deberían implementarse en nuestros tribunales para remover este singular obstáculo.

En primer lugar, apostamos por la utilización del formato de fácil comprensión. Por lo tanto, la redacción de resoluciones judiciales complementarias en formato de lectura fácil en todos aquellos procesos en los que intervienen personas en condición de vulnerabilidad constituye un ajuste perfectamente razonable (García Muñoz, 2012). Esto se debe a que su puesta en práctica coadyuva a la efectiva realización del principio de accesibilidad cognitiva y, con ello, a la universalidad, consagrada en el artículo 3.f de la Convención.

Cuando hacemos una revisión en el ordenamiento jurídico cubano, advertiremos que no todo es sombrío. En el año 2019 entró en vigor la Instrucción 244 del 15 de marzo de 2019 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular que, siguiendo los postulados de la Convención, estableció en su cláusula decimoséptima que las sentencias dictadas en los procesos de modificación del ejercicio de la capacidad de obrar serán redactadas en un formato de lectura fácil. El sentido del artículo es permitir que las personas con discapacidad comprendan su alcance, lo que se ha decidido con respecto a su actuación y las medidas de apoyo o salvaguardias que se hayan establecido, según corresponda.

Pese a ello, si bien la referida instrucción supone un paso de avance en el tema de la discapacidad, queda un empinado camino por transitar. La principal crítica recae en el hecho de que la condición de vulnerabilidad debe tenerse en cuenta en todo tipo de procesos en los que intervienen personas con discapacidad de cara a implementación de este ajuste razonable y, no sólo, en los procesos de modificación de la capacidad judicial. La redacción de sentencias en formatos de lectura fácil debería ser la regla y no la excepción, por lo que no resulta atinado circunscribirla a los procesos relativos a la capacidad jurídica.

En igual sentido, se destaca que el Código Civil cubano tiene el valor de reformular por vez primera el tema de las personas en condición de vulnerabilidad basado en el modelo social de la discapacidad, pero en su texto no recoge ningún artículo que haga referencia a la necesidad de remover barreras comunicacionales a partir del uso del formato de lectura fácil; mientras que el nuevo Código de Procesos sólo dedica un artículo para referirse a la conversión de resoluciones judiciales a formato de fácil comprensión. El artículo 569 establece que la sentencia deberá ser redactada en formato de lectura fácil, en la que sus contenidos sean resumidos y transcritos con un lenguaje sencillo y claro, de acuerdo a las necesidades de la persona con discapacidad.

Así, dicho artículo peca de restrictivo y, al igual que la precitada Instrucción 244, sólo prevé el uso de formatos de fácil comprensión en el marco del proceso sumario sobre el ejercicio de la capacidad jurídica y la provisión de apoyos y salvaguardias. A ello habría que agregar que sólo regula la figura de la lectura fácil de cara a las sentencias. Entonces, valdría la pena preguntarse, ¿no sería posible aplicar dichos formatos de fácil comprensión para el resto de las resoluciones judiciales, dígame, por ejemplo, autos de denegación de medios probatorios?

En conclusión, afirmamos que la conversión de las sentencias⁸ y otras resoluciones judiciales al formato de fácil comprensión se erige como un procedimiento que, llevado a cabo por especialistas en la materia, pretende que las personas con discapacidad intelectual o cognitiva logren comprender el alcance y significado de los actos judiciales; ello a partir de palabras sencillas, de un discurso corto e incluso a través de pictogramas. Asimismo, se requiere la utilización de un lenguaje afín al justiciable, evitando de este modo el uso excesivo de tecnicismos, abstracciones, arcaísmos o latinismos.

3.1.2. Falta de comunicación accesible. La implementación del sistema braille

La accesibilidad cognitiva como mega principio en materia de discapacidad no sólo encuentra su consagración a partir de la elaboración de resoluciones judiciales complementarias en formato de lectura fácil. Así, la implementación del sistema braille en los procesos donde intervienen personas con discapacidad visual (Spungin, 1996; Murray et al., 2018), también se erige como un ajuste razonable de gran relevancia a la hora de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia.

Es importante destacar que el sistema braille, como método de lectoescritura táctil (Roselyne, 2022), introducido directamente en el artículo 13 de la Convención, es un formato alternativo de comunicación que se utiliza poco en el ámbito judicial, a pesar de los beneficios que podría aportar para superar las barreras comunicacionales. Particularmente, la ley procesal cubana no aborda específicamente este tema, lo que justifica su implementación a través del concepto de ajustes razonables. Dicho eso, debe entenderse que su aplicación no contraviene en ningún caso el criterio de razonabilidad que caracteriza a estos ajustes, ni representa una carga desproporcionada o indebida, sino que más bien constituye una medida adecuada y un acercamiento de la justicia a las personas más vulnerables. Por lo cual, la transcripción en braille de las sentencias, autos, notificaciones, citaciones, requerimientos, etc., en caso de que sus destinatarios sean personas con discapacidad visual (Arenas Arias, 2019), constituye una alternativa eficaz en manos del órgano jurisdiccional para garantizar que estas personas en condición de vulnerabilidad comprendan *per se* el alcance y significado de los mismos y las consecuencias que ello genera en su esfera jurídica.

3.1.2. Falta de apoyo y adaptaciones: el intérprete de lengua de signos y el facilitador judicial

El intérprete de lengua de signos representa la otra cara de la moneda cuando se trata de promover el uso de un lenguaje claro e inclusivo. En este sentido, es pertinente mencionar las palabras de Pérez Gallardo y Pereira Pérez (2021, p. 2) cuando refieren que:

El legislador convencional se sale de los contornos tradicionales, pues reconoce disímiles formas de comunicación, así como diversa es también la discapacidad. Lo anterior impone un reto para todos los que interactúan con las personas con discapacidad, donde la carga del entendimiento no la tendrá el receptor de la información, sino precisamente el transmitente, quien deberá a priori concebirla bajo los moldes de la accesibilidad y los parámetros del diseño universal, e incluso si ello no fuera suficiente, como pudiera ocurrir con una discapacidad intelectual o alguna

⁸ Al respecto, debe mencionarse que ya existen ejemplos de sentencias que han sido dictadas en formato de fácil comprensión, tales como la Sentencia 159/2013 de la Suprema Corte de Justicia de México; la sentencia resultante del Expte N° 9.133/1.989, "T.M.H s/ inhabilitación", Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 7; la Sentencia 517/2018, de 8 de julio de la Audiencia Provincial de Madrid; Sentencia núm. 5/2020 del Juzgado de lo Social núm. 3 de Cáceres, entre otras.

sensorial, realizar los ajustes razonables y proveer los apoyos necesarios, que tributen a que la persona pueda participar en igualdad de condiciones que las demás, favoreciendo su no discriminación.

Así pues, el intérprete de lengua de signos se convierte en un ejemplo clásico de apoyo, como se establece en el artículo 12.3 de la Convención. Su rol principal es asistir a las personas sordas en el proceso de comunicación judicial, lo que lo convierte en un mecanismo efectivo para superar las barreras comunicacionales. Como González (2020, p. 54) menciona:

La presencia de un ILS como mediador interlingüístico se hace imprescindible, tanto para que la(s) persona(s) sorda(s) pueda(n) expresar y comprender lo que se dice a través de su lengua natural, como para que la(s) persona(s) oyente(s) logre(n) transmitir sus enunciados y entender los que seña(n) su/(s) interlocutor(es).

Asimismo, se proyecta como un ajuste razonable, necesario por demás, puesto que permite que dichas personas en situación de vulnerabilidad puedan interactuar en el ámbito judicial en igualdad de condiciones que las demás. La razonabilidad y necesidad del ajuste en cuestión salta a la vista, de modo que negar su implementación iría en detrimento de los principios cardinales en materia de discapacidad y de derechos humanos.

La actualización de las Reglas de Brasilia supuso un avance en este sentido, al reconocer el derecho que tienen las personas con limitaciones auditivas a que se les garantice un intérprete en lengua de signos de forma gratuita en los procesos judiciales (regla 32), toda vez que el documento original sólo reconocía el uso de intérprete para el caso de las personas extranjeras.

A modo de derecho comparado, cabe resaltar la reciente modificación de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil española, que regula la intervención de intérpretes de lengua de signos y de otros recursos de apoyo a la comunicación en aquellos procesos judiciales en los que intervengan personas sordas. Justamente, el artículo 143.2 de la misma establece la posibilidad de que se nombre un intérprete de lengua de signos adecuado siempre y cuando la persona con discapacidad auditiva deba ser interrogada o prestar alguna declaración o, en caso de que fuera preciso, darle a conocer personalmente alguna resolución.

De forma similar se proyecta el Código de Procesos en Cuba en su artículo 328.1, por el cual se establece que, en caso de que el litigante presente alguna discapacidad que le impida escuchar, hablar o ambas, las preguntas o sus respuestas en el acto de la comparecencia se realicen por escrito o mediante intérprete. Un poco más atinada resulta la redacción del precepto legal ya que, a diferencia de lo planteado por la ley procesal española, regula con carácter preceptivo y no facultativo la presencia de intérpretes de lengua de signos.

No obstante, limitar la presencia de este tipo de apoyo únicamente al acto de la declaración como medio de prueba resulta restrictivo. De hecho, reconocer un derecho de manera parcial también limita la posibilidad real de ejercer plenamente el derecho de acceso a la justicia. Por consiguiente, dado que adoptamos una perspectiva dinámica del concepto de barreras cognitivas, sería necesario reconsiderar la presencia de este tipo de apoyo en todos y cada uno de los actos en los que participen personas con discapacidad auditiva. Esto incluiría, por ejemplo, actos como la audiencia preliminar y la comparecencia. Incluso, no sería descabellado plantear la intervención de intérpretes de lengua de signos en los bufetes colectivos (así como en todas las demás dependencias jurídicas), ya que este es precisamente el lugar donde comienza todo el proceso legal, a partir de la presentación de la demanda judicial.

Correspondería una vez más a los jueces, como responsables del proceso, proteger los intereses de la parte más vulnerable. En este sentido, sería apropiado poner a disposición de estas personas, ya sea de manera automática o a solicitud de la parte interesada, un intérprete de lengua de signos que los asista en todas las etapas del proceso. Esto garantizaría en todo momento que, a pesar de su condición de vulnerabilidad, puedan expresar su voluntad sin ningún tipo de ambigüedad y, al mismo tiempo, comprender plenamente el alcance de los actos en los que participan de forma directa o indirecta.

Además de referirnos al intérprete de lengua de signos, queremos esbozar algunas cuestiones puntuales sobre otra figura sustancial en los procesos donde intervienen personas con discapacidad intelectual o de desarrollo, que cada vez es más conocida en el ámbito jurídico. Se trata del facilitador o también denominado intermediario judicial.

Siguiendo la definición dada en el *Diccionario panhispánico del español jurídico* (RAE, 2023), el facilitador judicial es aquella persona que “voluntariamente colabora con la Administración de Justicia para dar información general acerca de derechos, servicios y trámites judiciales”. De forma más concreta, en los referidos *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad* (ONU, 2020), se planteó que los facilitadores son “personas que trabajan, cuando es necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapacidad para asegurar que haya una comunicación eficaz durante los procedimientos legales” (p. 9). Así, estos “ayudan a las personas con discapacidad a entender y a tomar decisiones informadas, asegurándose de que las cosas se explican y se hablan de forma que puedan comprenderlas y que se proporcionan los ajustes y el apoyo adecuados” (p. 9).

Coincidentemente, en el documento elaborado por Plena Inclusión (2020, p. 7) sobre la persona facilitadora en procesos judiciales son identificados como:

Profesionales especializados y neutrales que, si resulta necesario, evalúan, diseñan, asesoran y/u ofrecen a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, tengan o no la discapacidad oficialmente reconocida, y a los profesionales del ámbito de la justicia implicados en un proceso judicial, los apoyos adecuados y necesarios para que las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo ejerzan su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás.

Más allá de ofrecer una definición sobre esta figura, nos gustaría centrarnos en los beneficios que generaría este especial apoyo para las personas con discapacidad intelectual que se encuentren inmersas como partes u otra condición en algún proceso⁹. Llegados a este punto, conviene invocar que en algunas legislaciones se ha ofrecido la posibilidad de incorporarlos en los procesos, tal es el caso de la *Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*, que en su artículo 7 bis. relativo a los ajustes para personas con discapacidad, apartado 2 c), establece que “se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida”. Pese a ello, debe aclararse que, en este caso, será la persona con discapacidad la encargada de decidir sobre su intervención o no.

⁹ A modo de ejemplo destacamos las investigaciones realizadas por Cederborg y Lamb (2008), Henry et al. (2011) y Martorell Cafranga y Alemany Carrasco (2017), aunque nos centraremos el estudio realizado por estos últimos autores referido a influencia de la figura del facilitador para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual víctimas de abuso sexual. En conclusión, los investigadores concluyeron que en los procesos en los que intervienen estas figuras se logran reducir los efectos del impacto de la victimización secundaria e igualmente, según los resultados, “el 60 % de los casos de abuso sexual en los que el facilitador no ha tenido oportunidad de insertar sus apoyos han sido sobreesidos en fase de instrucción, [frente] al 10 % son sobreesidos cuando este interviene” (Martorell Cafranga y Alemany Carrasco, 2017, p. 46).

Por ende, entendemos que la posibilidad de contar con facilitadores judiciales en Cuba, más allá de que se configure como una posibilidad de elección o no ofrecida a la persona con discapacidad, constituiría un mecanismo de insoslayable repercusión práctica en función de la igualdad procesal y eliminación de las barreras comunicacionales consustanciales al proceso. Con relación a ello, resulta vital que entendamos que el principal cometido de estos nunca será convertirse en una parte del proceso, ni posicionarse sobre el asunto en cuestión, ni dar un veredicto, sino permitir a las personas con discapacidad expresar activamente sus ideas y razonamientos, identificar las necesidades en el proceso, brindarles asesoramiento y orientación y, por tanto, facilitar la comunicación efectiva entre todos los sujetos intervinientes en el proceso judicial.

En todo caso, si llevamos a vías de hecho los preceptos recogidos en la Convención, las Reglas de Brasilia y el Código de Procesos cubano, relativos a aplicar los ajustes de procedimientos cuando participen personas con discapacidad y entendemos como tales ajustes “todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el contexto del acceso a la justicia, cuando se requieran en un caso determinado” (ONU, 2020, p. 9), pues llegamos a la conclusión de que los facilitadores judiciales pueden ser un apoyo para la persona con discapacidad que lo requiera, y con ello, se configuraría una garantía que les permita participar en igualdad de condiciones con las demás.

4. Conclusiones

1. El acceso a la justicia como derecho humano fundamental implica la posibilidad real y efectiva de que todas las personas, en igualdad de condiciones, puedan acudir y utilizar los órganos encargados de impartir justicia con el fin de obtener la tutela jurídica de sus derechos e intereses legítimos.
2. Sin embargo, en la actualidad, se hace evidente la necesidad de reformular el concepto del derecho de acceso a la justicia, centrándose en las poblaciones vulnerables y adoptando el principio de accesibilidad universal como premisa fundamental. Así pues, este enfoque implica la capacidad efectiva de implementar ajustes razonables en los procesos en los que participen personas con discapacidad, reconociendo su potencial condición de vulnerabilidad.
3. Frente a este panorama, la institución de los ajustes razonables se presenta como un mecanismo eficaz en manos de los operadores del derecho para eliminar las barreras que impiden a los justiciables ejercer plenamente su derecho de acceso a la justicia. Esto se alinea con el principio de igualdad y abarca barreras de naturaleza arquitectónica, actitudinal y cognitiva. Respecto a estas últimas, se advierte su presencia en la mayoría de los procesos en los que intervienen personas con discapacidad, al punto que impiden que el íter procesal se lleve a cabo de forma dinámica e interactiva, de modo que los justiciables sean capaces de comprender *per se* el alcance y significado de las palabras en todos y cada uno de los actos en los que intervienen.
4. La doctrina cubana comparte las preocupaciones que en los últimos años han animado los debates, análisis y propuestas que se llevan a cabo a nivel mundial con respecto al efectivo derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, paradójicamente, todavía no existen estudios significativos al respecto desde una perspectiva crítica e integradora.

Pese a ello, es innegable que se han logrado avances significativos en este sentido, con la reciente modificación del Código Civil y la entrada en vigor del Código de Procesos, que sientan las bases para la implementación de ajustes razonables destinados a superar barreras cognitivas. De tal forma, se entiende que la conversión de sentencias y otras resoluciones judiciales en formatos de lectura fácil, el uso del sistema braille y la participación de intérpretes de lengua de signos, así como la figura del facilitador, son ajustes razonables de vital importancia en los procesos que involucran a personas en situación de dificultad de comunicación, asegurando así la plena realización del principio de tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución cubana.

Por consiguiente, los operadores del derecho cubano enfrentan el desafío de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás. Consecuentemente, esto va más allá de conocer las normas legales aplicables o reconocer que existen barreras; implica un cambio fundamental para garantizar un acceso a la justicia sin obstáculos ni discriminación.

Referencias bibliográficas

- Almela, C. (2020). *Manual para la construcción de políticas públicas sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad*. Eurosocial.
- Arenas Arias, G. (2019). Lenguaje claro (derecho a comprender el derecho). *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (15), 249-261.
- de Asís, R. (6-7 de mayo de 2013). *Sobre la accesibilidad universal* [Ponencia]. Conferencia Internacional 2008-2013: cinco años de vigencia de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Universidad Carlos III de Madrid, España. https://www.uc3m.es/instituto-gregorio-peces-barba/media/instituto-gregorio-peces-barba/doc/archivo/doc_rafael-de-asis-intervencion/rafael_asis_mesa4.pdf.
- Bentham, J. y Zapatero Gómez, V. (2000). *Nomografía o el arte de redactar leyes*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Cappelletti, M. y Garth, B. (1996). *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. Fondo de Cultura Económica.
- Carretero González, C. (2012). La formación de abogados y el lenguaje jurídico. En C. Carretero González y F. de Montalvo (Dirs.), *Retos de la abogacía ante la sociedad global* (pp. 273-287). Thomson Reuters y Civitas.
- Carretero González, C. (2018). *La importancia e influencia del uso del lenguaje claro en el ámbito jurídico*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/02/doctrina46190.pdf>.
- Cederborg, A. C. y Lamb, M. (2008). Interviewing alleged victims with intellectual disabilities. *Journal of Intellectual Disability Research*, 52(1), 49-58.
- Comisión Africana (1981). *Carta africana de derechos humanos y de los pueblos*. Comisión Africana. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>.
- Comisión Árabe de Derechos Humanos (2004). *Carta Árabe de Derechos Humanos*. Comisión Árabe de Derechos Humanos. <https://aci.hl.org/res/documents/CARTA-%C3%81RABE-DE-DERECHOS-HUMANOS.2004.pdf>.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014). *Observación general núm. 2 (2014). Artículo 9: Accesibilidad, CRPD/C/GC/2 (22 de mayo de 2014)*. Organización de las Naciones Unidas. <https://bit.ly/2LQFIZA>.
- Consejo de Europa (1950). *Convención Europea de Derechos Humanos*. Consejo de Europa. https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Convention_SPA.
- Coronado Ramos, J. (2020). ¿Es el lenguaje jurídico muy complicado? Una mirada a nuestro entorno: el Plain English Movement. *Revista estudiantil d'analisi interdisciplinaria*, (3), 94-102.
- Cuba. Constitución de la República, proclamada el 10 de abril de 2019 (GOC-2019-406-EX5). *Gaceta Oficial Extraordinaria*, 10 de abril de 2019, núm. 5, pp. 69-116.
- Cuba. Instrucción No. 244 de 2019 (GOC-2019-432-O32). *Gaceta Oficial Extraordinaria*, 23 de abril de 2019, núm. 32, pp. 474-477.
- Cuba. Ley n° 59, Código Civil, de 16 de julio de 1987. *Gaceta Oficial Extraordinaria*, 15 de octubre de 1987, núm. 9, pp. 39-81. Actualizado a 8 de junio de 2023. https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/codigo_civil_actualizado.pdf.
- Cuba. Ley 141/2021 “Código de Procesos” (GOC-2021-1071-O138). *Gaceta Oficial*, 7 de diciembre de 2021, núm. 138, pp. 3977-4068.

- de Cucco Alconada, M. C. (2016) ¿Cómo escribimos los abogados? La enseñanza del lenguaje jurídico. *Revista sobre enseñanza del Derecho*, 14(28), 127-144.
- Díaz Castaño, N. y Miró Llinares, F. (2021). Personas en situació de vulnerabilitat i accés a la justícia: una aproximació des de la tècnica del grup nominal. *Drets. Revista valenciana de reformes democràtiques*, (5), 49-72.
- España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de enero de 2000, núm. 7, pp. 575-728.
- España. Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. *Boletín Oficial del Estado*, 3 de junio de 2021, núm. 132, pp. 67789-67856.
- Finsterbusch Romero, C. (2016). La extensión de los ajustes razonables en el derecho de las personas en situación de discapacidad de acuerdo al enfoque social de derechos humanos. *Revista Ius et Praxis*, (2), 227-252.
- García Muñoz, O. (2012). *Lectura fácil: métodos de redacción y evaluación*. Real Patronato sobre Discapacidad.
- González, H. (2020). La dotación de interpretación en lengua de señas española para personas sordas en procedimientos judiciales. *Revista CES Derecho*, 11(2), 50-69.
- Grupo de Trabajo de la Cumbre Judicial Iberoamericana (4-6 de marzo de 2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, Brasil.
- Hauriou, M. (1929). *Précis de droit administratif*. 9ª ed. L. Larose & Forcel.
- Henry, L., Ridley, A., Perry, J. y Crane, L. (2011). Perceived credibility and eyewitness testimony of children with intellectual disabilities. *Journal of Intellectual Disability Research*, 55(4), 385-391.
- Mariel, E. (2021). El lenguaje jurídico como barrera para el acceso a la justicia de personas con discapacidad. *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, 11(2), 3-16.
- Martorell Cafranga, A. y Alemany Carrasco, A. (2017). La figura del facilitador en casos de abuso sexual a personas con discapacidad intelectual. *Siglo Cero: Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, 48(1), 37-49.
- Miranda Erro, J. (2016). *La accesibilidad universal y su gestión como elementos imprescindibles para el ejercicio de los derechos fundamentales* [Tesis de doctorado, Universidad de Navarra]. Académica-e. <https://academica-e.unavarra.es/xmlui/handle/2454/21012>.
- Murray, J. J., de Meulder, M. y le Maire, D. (2018). An education in sign language as a human right?: the sensory exception in the legislative history and ongoing interpretation of article 24 of the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities. *Human Rights Quarterly*, 40(1), 37-60.
- Organización de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. ONU. https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.
- Organización de las Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. ONU. https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf.
- Organización de las Naciones Unidas (2006). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. ONU. https://www.ohchr.org/sites/default/files/crpd_SP.pdf.
- Organización de las Naciones Unidas (2020). *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*. ONU. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disability/SR_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-EN.pdf.
- Organización de los Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. OEA. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

- Pérez Gallardo, L. B y Pereira Pérez, J. (2021). Las sentencias de lectura fácil como expresión de la accesibilidad cognitiva. En M. García Mayo (Coord.), *Un nuevo derecho para las personas con discapacidad* (pp. 287-304). Olejnik.
- Plena Inclusión (2020). *La persona facilitadora en procesos judiciales*. Plena Inclusión.
- Ramírez, J. D., Pérez, J. y Lanne Lenne, L. (2019). Lectura fácil y lenguaje claro del acceso a la información al derecho a comprender. *Cuadernos de la Guardia Civil. Revista de seguridad pública*, (58), 91-107.
- Real Academia Española (2023). *Diccionario panhispánico del español jurídico* (DPEJ). <https://dpej.rae.es/>.
- Roselyne, G. (2022). El braille, instrumento de libertad: ¿Quién teme al braille? *Entre dos mundos: revista de traducción sobre discapacidad visual*, (19), 41-49.
- Spungin, S. J. (1996). Braille and beyond: braille literacy in a larger context. *Revista de discapacidad visual y ceguera*, 90(3), 271-274.
- Tau, M. (2019). Oralidad y lenguaje judicial claro: garantía elemental del debido proceso. *Revista de Derecho Procesal: la oralidad en el proceso*, 1(2), 55-95.
- Torres Fernández, C. y Jerez Rivero, W. (2022). Acceso a la justicia y personas en condición de vulnerabilidad: claves procedimentales desde la implementación de las Reglas de Brasilia. En C. Torres Fernández, W. Jerez Rivero, J. M. de la Serna Tuya y M. García Vidal (Coords.), *Avances y prospectiva en la protección jurídico-social de las personas en situación de vulnerabilidad* (pp. 14-37). Dykinson.
- Unión Europea (2000). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. UE. https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf.
- Villar Fuentes, I. (2022). Ajustes procedimentales para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. En Y. de Lucchi López-Tapia y A. Quesada Sánchez (Dirs.), *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio* (pp. 715-744). Atelier.